

382R1259

N° L 147/10

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

26. 5. 82

REGLAMENTO (CEE) N° 1259/82 DE LA COMISIÓN**de 19 de mayo de 1982****por el que se modifica por segunda vez el Reglamento (CEE) n° 1536/77 por el que se determinan las condiciones de admisión de semillas en las subpartidas 07.01 A I, 10.06A y 12.01 A del arancel aduanero común**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,
Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 97/69 del Consejo, de 16 de enero de 1969, relativo a las medidas que se deben adotar para la aplicación uniforme de la nomenclatura del arancel aduanero común⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Grecia y, en particular, sus artículos 3 y 4,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1536/77 de la Comisión⁽²⁾, modificada por el Reglamento (CEE) n° 3038/79⁽³⁾, determina las condiciones de admisión de las semillas en las subpartidas 07.01 A I, 10.05 A I, 10.06 A y 12.01 A del arancel aduanero común;

Considerando que el arancel aduanero común anejo al Reglamento (CEE) n° 950/68 del Consejo⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1191/82⁽⁵⁾ incluye en la partida n° 10.01 A la escanda destinada a la siembra; que la admisión en dicha subpartida está subordinada a las condiciones que determinen las autoridades competentes; que, para garantizar la aplicación uniforme de la nomenclatura del arancel aduanero común resultan necesarias disposiciones que fijen estas condiciones;

Considerando que el Consejo adoptó la Directiva 66/402/CEE, de 14 de junio de 1966, relativa a la comercialización de semillas de cereales⁽⁶⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 81/561/CEE, de 13 de julio de 1981⁽⁷⁾;

Considerando que el artículo 16 de dicha Directiva estipula que el Consejo determinará si las semillas cosechadas en un tercer país que ofrezcan las mismas garantías en cuanto a sus características y en cuanto a las medidas que se hayan adoptado para su examen, para garantizar su identidad, para el marcado y para el control, son, a estos efectos, equivalentes a las semillas correspondientes cosechadas en la Comunidad y están conformes con las disposiciones de la Directiva correspondiente;

Considerando que el Consejo ya se ha pronunciado con respecto a determinados terceros países en lo que se refiere a la escanda destinada a la siembra a través de su sexta Decisión 80/818/CEE, de 15 de julio de 1980, relativa a la equivalencia de semillas producidas en terceros países⁽⁸⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 81/382/CEE, de 12 de mayo de 1981⁽⁹⁾, y a través de su sexta Decisión 80/817/CEE, de 15 de julio de 1980, relativa a la equivalencia de las inspecciones en los propios campos de cultivo productores de las semillas efectuadas en terceros países⁽¹⁰⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 81/391/CEE, de 12 de mayo de 1981⁽¹¹⁾;

Considerando que en la subpartida antes citada, por su propio texto, sólo pueden admitirse los productos que tengan características específicas que les hagan adecuados para la siembra;

Considerando que el Consejo ha fijado determinadas características específicas cuando se ha comprobado la equivalencia entre la semilla producida en terceros países determinados y la semilla de la especie recolectada en la Comunidad; que, por tanto, parece indicado que estas mismas características constituyan la condición de admisión en la referida subpartida;

Considerando que las disposiciones del presente Reglamento están conformes con el dictamen del Comité de la nomenclatura del arancel aduanero común,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) n° 1536/77 queda modificado como sigue:

1. En el título, después de la referencia «07.01 A I», se añadirá la referencia «10.01 A».

(1) DO n° L 14 de 21. 1. 1969, p. 1.

(2) DO n° L 171 de 9. 7. 1977, p. 13.

(3) DO n° L 341 de 31. 12. 1979, p. 44.

(4) DO n° L 172 de 22. 7. 1968, p. 1.

(5) DO n° L 140 de 20. 5. 1982, p. 12.

(6) DO n° 125 de 11. 7. 1966, p. 2309/66.

(7) DO n° L 203 de 23. 7. 1982, p. 52.

(8) DO n° L 240 de 12. 9. 1980, p. 26.

(9) DO n° L 150 de 6. 6. 1981, p. 20.

(10) DO n° L 240 de 12. 9. 1980, p. 1.

(11) DO n° L 150 de 6. 6. 1981, p. 16.

2. El artículo 1 será sustituido por el texto siguiente:

«Artículo 1

La admisión de patatas para siembra, de escanda, de maíz híbrido, de arroz y de semillas y frutos oleaginosos, respectivamente, en las subpartidas:

- 07.01 A 1: Patata para siembra,
- 10.01 A: Escanda, destinada a la siembra,
- 10.05 A: Maíz híbrido que se destine a la siembra,
- 10.06 A: Arroz que se destine a la siembra,
- 12.01 A: Semillas y frutos oleaginosos, incluso quebrantados, que se destinen a la siembra,

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de mayo de 1982.

del arancel aduanero común estará subordinada a las condiciones establecidas en los artículos 2 a 5».

3. El artículo 3 será sustituido por el texto siguiente:

«Artículo 3

El maíz híbrido, la escanda y el arroz destinados a la siembra deberán reunir las condiciones establecidas de conformidad con el artículo 16 de la Directiva 66/402/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1966, relativa a la comercialización de semillas de cereales, cuya última modificación la constituye la Directiva 81/561/CEE de 13 de julio de 1981.»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario oficial de las Comunidades Europeas*.

Por la Comisión
Karl-Heinz NARJES
Miembro de la Comisión